

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00119-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO**, contra **MARGARITA ORTIZ SUAREZ** y **WILLIAMS ORTIZ SUAREZ**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que no guarda consonancia con lo expuesto en los hechos primero, cuarto, octavo, décimo segundo, décimo tercero, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto.

Obsérvese que en los mencionados hechos hace referencia a la celebración de varios contratos de trabajo, e incluso a la aseveración que a partir del 7 de junio de 2022 “el empleador a cargo de mi poderdante fue el señor WILLIAMS ORTIZ SUAREZ...”, luego no se entiende la razón por la cual deprecia la existencia de contrato de trabajo frente al mismo invocando una fecha diferente. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá indicar todos y cada uno

de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica sean del caso, e incluso adoptar las medidas respectivas en las pretensiones, tanto declarativas como condenatorias.

b) Eliminar la pretensión declarativa segunda, toda vez que no resulta necesaria para los fines de la presente acción.

c) Eliminar la explicación inserta en el aparte final de la pretensión enlistada al ordinal cuarto, literal c) de la demanda, pues ello resulta antitécnico, tal aspecto se puede incluir en el acápite destinado a fundamentos y razones de derecho. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado, el lapso por el cual peticiona condena y su cuantificación.

d) Se le sugiere a la inicialista, de manera respetuosa, revisar los fundamentos legales frente a la pretensión condenatoria enlistada al ordinal sexto.

e) Eliminar de la pretensión octava lo atinente a fundamentos legales que como es sabido debe incluirse en fundamentos y razones de derecho. En todo caso debe eliminar la pretensión novena de la demanda, pues se trata de la misma a la que alude en la del ordinal octavo.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al

momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que el demandante celebró contrato de trabajo con la señora MARGARITA ORTIZ SUAREZ; (ii) forma en que se celebró el vínculo contractual -verbal-, (iii) término pactado como duración del mismo -indefinido-, y (iv) fecha en que ello aconteció. En el hecho segundo, informa: (i) horario pactado para la prestación del servicio -medio tiempo de 7 am a 12 m-; (ii) días en que al parecer se pactó para la prestación del servicio -lunes a sábado-.

Por tal razón debe revisar **la totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Aclarar los hechos tercero, octavo, décimo segundo, décimo tercero indicando de manera clara, concreta y precisa las fechas a las que allí alude, pues el término a “finales de”, “a partir del mes...”, resulta incierto o ambiguo, debiéndose dar la oportunidad a la parte demandada de ejercer el derecho de defensa y contradicción, máxime que por el contacto que tiene la inicialista con su poderdante se encuentra en la posibilidad de determinar tal aspecto.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos de tal manera que su veracidad dependa de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

vislumbra en el aparte inicial del hecho cuarto, aparte inicial del hecho vigésimo sexto.

d) Eliminar el aparte final del hecho décimo noveno de la demanda, pues lo allí expuesto se contrae a apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora y no a verdaderos fundamentos fácticos. Tal aspecto bien puede incluirlo como razones de derecho.

e) Como quiera que es objeto de pretensión lo atinente a auxilio de transporte e indemnización por despido sin justa causa, es necesario que se indiquen todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica sean del caso, y que en manera alguna se contraen a indicar que tal concepto no se le pagó y que la finalización del vínculo provino del demandado WILLIANS ORTIZ SUAREZ, menos aún que el despido fue sin justa causa, pues será esta falladora quien al definir de fondo el asunto, determine si hubo o no una justa causa para ello.

f) Aclarar lo relacionado con la fecha de terminación del presunto contrato de trabajo, pues tal aspecto no es claro si en cuenta tenemos lo señalado en los hechos vigésimo cuarto a vigésimo sexto. Debe tener presente la inicialista, que lo que al respecto se exponga debe ser en un solo hecho y guardar consonancia con la pretensión correspondiente.

g) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte final del hecho vigésimo sexto, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe eliminar tal aparte, o indicar todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan.

h) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal d) del numeral 1º de este proveído, deberá adoptar las medidas del caso en los hechos de la demanda, teniendo presente que

lo que al respecto se exponga debe guardar consonancia con lo que se peticione.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto, ley 2213 de 2022)

d) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que los demandados reciben notificaciones, corresponde a la utilizada por éstos, informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas a los por notificar por dicho medio** (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas

diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO**, contra **MARGARITA ORTIZ SUAREZ** y **WILLIAMS ORTIZ SUAREZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada Jenny Paola Leon Leon, portadora de la T.P. 257.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC. 1.098.406.145, como apoderada especial de **DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3299d300f07cbcefc9a9d78c3442621b703edc19f0e0e6f7f95e6158d46e250**

Documento generado en 23/08/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>